

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 15, del mes de junio de 2021, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución ____, Auto X), No.01731, de fecha 26-05-2021, con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No. 050020330280, usuario CARLOS ANDRES MEJIA OSPINA, y se desfija el día 21, del mes de JUNIO, de 2021, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ANDRES RICARDO MEJIA L.
Nombre funcionario responsable

Andrés Mejía
firma

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja S-133-0218 del 22 de mayo de 2018, evaluada Informe Técnico IT-0157 del 20 de mayo de 2018, la Corporación dispuso mediante Auto 133-0218 del 20 de septiembre de 2019, ante indicios presuntivos, ordenar la realización de estudios para establecer con claridad los hechos que dieron origen a la queja y llevar una identificación e individualización del presunto infractor.

2. Que, en atención a las funciones de Control y Seguimiento atribuidas a la Corporación, el día 12 de mayo de 2021 se realizó visita técnica, producto de la cual se generó el Informe Técnico IT - 02935 del 21 de mayo de 2021, dentro del cual se observó entre otras lo siguiente:

25. OBSERVACIONES:

Se realiza visita de control y seguimiento al predio con FMI 002-2917 con el fin de establecer el mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, en donde se evidencia que en cuanto a los requerimientos realizados y a la situación que dio origen a la queja se observan las siguientes situaciones:

No se evidencia la alteración del cauce natural que discurre por el predio del municipio de Abejorral.

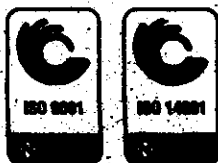
Ya no está instalado el tanque de almacenamiento para el bombeo de agua a una actividad agrícola sobre la fuente hídrica.

Al no existir obra hidráulica sobre la fuente ya no hay excedentes que generen socavación al predio vecino de propiedad del señor Manuel Salvador Osorio.

El señor Carlos Andrés Mejía Ospina, no está haciendo uso de la fuente para uso agrícola ni pecuario por el cual se le requirió para que tramitara la concesión de aguas.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

RUE: www.comare.gov.co TEL: 520 11 70 - 546 16 16 FAX: 520 11 70 - 546 16 16



Debido a que se retiraron los invernaderos los procesos erosivos que se venían generando por la inadecuada disposición de las aguas lluvias en el predio 002-2917, se encuentran con procesos de regeneraciones naturales y estables.

Según información del Representante legal del Acueducto el Guaico, el señor Carlos Andrés Mejía, toma agua del acueducto para satisfacer las necesidades domésticas, agrícolas y pecuarias del predio

26. CONCLUSIONES:

Se restituyó el cauce natural de la fuente que discurre por predios del Municipio de Abejorral.

Se retiró el tanque de almacenamiento para el bombeo de agua que se realizaba sobre la fuente que discurre por predios del municipio de Abejorral hacia una actividad agrícola en el predio del señor Carlos Andrés Mejía Ospina.

Al haber retirado el tanque de almacenamiento y no existir excedentes sobre el predio del señor Manuel Salvador, no se está generando socavación en dicho predio.

Al retirar las obras que se encontraban sobre la fuente y no haber ocupación de cauce, no es necesario tramitar el permiso requerido de ocupación de cauce.

Al no estar haciendo uso de la fuente para la cual se le requirió para tramitar concesión de aguas no es necesario que realice este trámite, al verificar el expediente 050020220809, el señor Carlos Andrés Mejía identificado aparece dentro de la lista de suscriptores del Acueducto el Guaico para los usos doméstico, agrícola y pecuario.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: "Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. (Subrayado fuera de texto original.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de conformidad a lo contenido en el Informe Técnico IT - 02935 del 21 de mayo de 2021, se ordenará el archivo del expediente 05.002.03.30280, teniendo en cuenta que una vez analizados los documentos obrantes en el mismo, se concluye que no existen elementos ni mérito para continuar con la indagación preliminar.

PRUEBAS

1. Queja SGO - 133-0455-2018.
2. Informe Técnico Queja 133-0157-2018.
3. Oficio CS - 133-0065-2018.
4. Informe Técnico Control y Seguimiento IT - 02935 del 21 de mayo de 2021.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR el ARCHIVO definitivo de las diligencias conexas dentro del expediente 05.002.03.30280, una vez quede debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el presente acto administrativo mediante aviso dado en la página web de la Corporación www.comare.gov.co en un lugar visible de la Regional Páramo, de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

ARTICULO TERCERO. PUBLICAR el presente Acto Administrativo a través de la página web de la Corporación www.comare.gov.co.

ARTICULO CUARTO. INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en el municipio Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.002.03.30280.

Asunto: Archivo - Queja

Proyectó: Abogada/ Camille Botero.

Técnico: Wilson Cardona.

Fecha: 24/05/2021.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.comare.gov.co - 161/V.01

